



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 6 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 294-17-SEP-CC

CASO N.º 0652-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Teófilo Lama Pico, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de presidente de Industrial Inmobiliaria TEOTÓN S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 6 de noviembre del 2015, dictado por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.º 1544-2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 4 de abril del 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 0652-16-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas y juez constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, el 17 de mayo de 2016, admitió a trámite la presente acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 8 de junio del 2016 y de conformidad con los artículos 194, 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

La jueza sustanciadora mediante auto del 15 de septiembre del 2016 a las 09:00, avocó conocimiento del caso y dispuso notificar con el contenido del auto a la conjuenza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que emita un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el término de cinco días de realizada la notificación respectiva; al tercero interesado, doctor Diego José Fernando Morales Martínez; al procurador general del Estado; a las compañías Diagosa Diagnóstico Gineco Obstétrico S. A, y CIKA S. A., y a la señora Melchora Zambrano de Ayon, para los fines legales pertinentes.

Antecedentes fácticos

El doctor Diego José Fernando Morales Martínez, presentó un juicio laboral por despido intempestivo en contra de las compañías: Diagosa Diagnósticos Gineco Obstétrico S. A; Industrial Inmobiliaria TEOTON S.A y otros, ante el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas, judicatura que mediante sentencia expedida el 27 de diciembre de 2014, declaró sin lugar la demanda.

Interpuesto el recurso de apelación por parte del actor ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicho organismo superior, el 23 de junio de 2014, dictó sentencia y resolvió revocar el fallo emitido por el juez *a quo*.

Posteriormente, la parte actora y las partes demandadas interpusieron recurso de casación; en función de aquello, la Sala de Conjuezas y Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 6 de noviembre de 2015, inadmite a trámite los recursos formulados por los demandados.

A continuación, la parte actora solicitó la aclaración del auto antes indicado; por su lado, el ahora accionante y otros demandados presentaron pedido de revocatoria en relación a la decisión judicial del 6 de noviembre de 2015. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, atendió el pedido de aclaratoria en auto expedido el 15 de enero de 2016 a las 13:05; y, a través de auto de la misma fecha a las 13:14, negó los pedidos de revocatoria presentados por la parte demandada por considerarlos improcedentes.



Detalle y fundamentos de la acción extraordinaria de protección

En lo principal, el accionante manifiesta que el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, adolece de una adecuada motivación, en cuanto inobserva los criterios establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la garantía del debido proceso, en los cuales se ha establecido que los conjuces de la Corte Nacional de Justicia al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, deben analizar en rigor todas y cada una de las infracciones alegadas por el casacionista.

En aquel sentido, agrega el legitimado activo que, su recurso de casación detalló en forma ordenada, coherente y minuciosa, las normas y preceptos jurídicos vulnerados en la sentencia de segundo nivel, pues alegó diez violaciones de derecho sustantivo, adjetivo e inobservancia de precedentes jurisprudenciales, por falta de aplicación; y, por aplicación indebida. Sin embargo, dice que de estas diez infracciones acusadas, la conjuenza omitió analizar cinco hechos de infracciones.

Expresa que de los cinco casos que hizo referencia en el auto del 6 de noviembre de 2015, la conjuenza nacional decidió sin realizar una motivación apropiada.

Finalmente, alega el accionante que, el auto impugnado sin ninguna explicación o justificación concluyó que el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo no contiene la fundamentación requerida; es decir, la conjuenza no expresó las razones que sustentan de forma motivada tal afirmación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se observa que el legitimado activo considera que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que en sentencia se declare que el auto expedido el 6 de noviembre del 2015, vulnera el derecho constitucional invocado, y en consecuencia se ordene la reparación integral a la parte procesal afectada, disponiendo que el proceso vuelva a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para que conozca y resuelva el recurso de casación deducido, conforme a derecho.

Decisión judicial impugnada

Auto del 6 de noviembre del 2015, dictado por la conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.º 1544-2015, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

VISTOS (...) 5.3 En el recurso deducido por los señores Teófilo Lama Pico y Otto Wong Carrera, representantes de CIKA S.A., invocan las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, para sustentar el recurso deducido (...).

Al examinar la fundamentación por esta causal, es suficiente apreciar lo siguiente: “(...) se receptaron indebidamente en la causa las confesiones judiciales de personas naturales (..) quienes no eran susceptibles de incoación procesal (..) porque no ejercieron (...) funciones conjuntas de dirección y administración (..) resulta escandalosos que en la sentencia se reputa probado el despido del actor (..) el tribunal de instancias adjudica ilegalmente valor probatorio a cartas a terceros o de terceros (..) ni sirven de prueba, como porque su suscriptor no tenía atribución para otorgar estos documentos (..) sobre las dos certificaciones (..) erróneamente aceptadas como válidas en el fallo (..) al basarse el fallo de alzada en estos documentos, se vulneró el principio de la sana crítica, de aplicación obligatoria para todos los jueces (..)”. Así por medio de esta causal se debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte impugnante no señala de manera determinante el medio o medios de prueba que hayan sido valorados de manera arbitraria o ilegal, así como también carece de la indicación de la norma contentiva de valoración de la prueba o del presupuesto procesal regulatorio (...) observándose que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señalado, se refiere a un sistema de valoración probatorio y por lo tanto, no constituye un precepto de valoración de la prueba, y finalmente la explicación lógica jurídica de cómo esta primera violación conllevó a la consecuente infracción de la norma o normas sustantivas, con indicación precisa de las mismas y de los vicios que las afectaron, dado que si bien, se señala la norma del artículo 8 del Código del Trabajo, con la sentencia impugnada, pues no se evidencia el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia en la parte resolutive de la sentencia, como tampoco, la parte impugnante, ha señalado con precisión, de normas señaladas, cuales son aquellas que considera, sustantivas y han sido objeto de violación indirecta. Así, al acusar la violación de las normas contenidas en los artículos 122 y 199 del Código de Procedimiento Civil, el impugnante debía demostrar las acusaciones aducidas por cada una de estas normas y justificarlas en la sentencia final y definitiva, que es la única que el juez de casación podría corregir, por cuanto, estas normas conllevan a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente, ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva.

5.3.1 Adicionalmente, se desprende de la argumentación citada en líneas anteriores, que la parte libelista discrepa con la convicción judicial y busca una revalorización de las pruebas, lo cual es atribución del juzgador de instancia únicamente; ya que la discrepancia con los criterios de los juzgadores no puede ser ventilado a través de este



recurso, el cual se caracteriza por ser extraordinario y consecuentemente rogado en donde lo pertinente es el ejercicio de demostración de la ilegalidad de la sentencia únicamente y no disertaciones que lo convertiría en un debate de tercera instancia (...).

Por estos motivos, la argumentación ofrecida por esta causal, es carente del ejercicio de demostración del error en la sentencia alegada, consecuentemente la argumentación expuesta en el recurso, no constituye la suficiente fundamentación, requerida en casación y, por lo tanto, no se justifica la Causal Tercera.

5.3.2 Dado que la parte recurrente invoca la causal Primera del Artículo 3 de la Ley de Casación para sustentar el recurso deducido, esta causal, corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina "in iudicando", los cuales suceden cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por esta causal, es únicamente en aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal. En cuanto a la fundamentación que ofrece el impugnante, es suficiente apreciar lo siguiente: "(..) los servicios prestados por el demandante, se encasillan en la hipótesis descrita en la letra a) puesto que no fueron relacionados con la profesión de médico (...) esta última disposición es una generalización en cuanto a servicios de carácter intelectual (..) el fallo que se impugna aplica indebidamente el Art. 41 del Código del Trabajo, y violando el principio de independencia y autonomía de las personas jurídicas admite la demanda en contra de tres compañías totalmente autónomas (..) e impone y declara una ilegítima e ilegal solidaridad de estas tres personas jurídicas (..) dice que es aplicable a las asociaciones de hecho o comunidades que por no constituir una persona jurídica (..) no pueden contraer obligaciones (..) siendo que no existe entidad jurídica que aglutine varias empresas, y siendo que las personas jurídicas incoadas son independientes y autónomas, estas no podían ser demandadas (...) aplican indebidamente el Art. 8 del Código del Trabajo, atribuyendo carácter laboral a la prestación de servicios cumplidos (..) el verdadero y soterrado objetivo ha sido el de crear ficticiamente las condiciones para utilizar la prueba de la confesión judicial a favor del actor (..)". Así, de acuerdo a lo transcrito en estas líneas, se evidencia que la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el presupuesto de esta causal, ya que la inconformidad o violación de la legalidad de la sentencia por esta causa, se verifica únicamente en la parte resolutive de la sentencia. Los cuestionamientos a la prueba, deben ser atacados únicamente en la parte considerativa de una sentencia; y, por medio de la causal pertinente (...).

Adicionalmente, la parte impugnante acusa de falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, sin embargo, se limita a indicar los fallos, indica detalles identificativos de éstos y realiza una descripción de los mismos, que a su criterio, no han sido aplicados. No se evidencia la explicación lógica de cómo se produce esta violación acusada que corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina "in iudicando", cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, la transcripción o cita de la causal y de aquellos precedentes, que según la casacionista considera que son quebrantados, no

constituye fundamentación o motivación como se requiere para este recurso extraordinario; sino la demostración de dicho ejercicio.

Hay que puntualizar que no corresponde al juez de casación el tratar de hacer un análisis del “cúmulo” de jurisprudencia transcrita, peor aún interpretar cómo el cargo acusado ha incidido en la parte resolutive de la sentencia para determinar así, la ilegalidad de la misma que se acusa. Esa labor técnica corresponde exclusivamente al casacionista”.

SEXTO.- De acuerdo a lo analizado, los recursos presentados (...) no cumplen con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación por lo tanto, se inadmiten estos recursos, al tenor del artículo 8 ibídem; en cuanto al recurso presentado por el Señor Diego José Fernando Morales Martínez éste cumple con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se admite este recurso de casación y se ordena que se notifique a la respectivas contrapartes al tenor del artículo 13 de la Ley de Casación (sic).

De la contestación y sus argumentos

Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

La doctora María Teresa Delgado Viteri, en calidad de conjueza ponente de la Sala Especializada de Conjuezas y Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito constante a foja 93 y siguientes del proceso constitucional, en lo principal expone lo siguiente:

Que no se comprende si se acusa de falta de motivación, ya que el ordenamiento jurídico no contempla la incompleta o parcializada motivación que alega el legitimado activo.

Menciona que, en sentencias de la Corte Constitucional que han resuelto la no vulneración de derechos constitucionales de los autos de inadmisión de los recursos de casación, los cuales a su vez han sido objeto de acciones extraordinarias por vulneración al derecho de motivación; han establecido que el elemento de razonabilidad contempla la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia, de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causal puesta a su conocimiento.

Indica que el auto de inadmisión cuestionado, ha amparado su decisión en disposiciones normativas: en cuanto a la competencia para calificar la admisibilidad del recurso, se invoca las normas del inciso tercero del artículo 182 de la Constitución, así como el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, a su vez, con relación al inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación; se contrapone el recurso con el artículo 4 de





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0652-16-EP

Página 7 de 25

la misma ley, en relación a la legitimación de quien presenta el recurso; así como el artículo 5 ibidem, en cuanto a la temporalidad, el recurso indicado se presentó dentro del término establecido. Para la determinación de los requisitos formales que debe contener de manera obligatoria el escrito del recurso, se cita el artículo 6 de la Ley de Casación; en cuanto a las causales se sostiene que la parte recurrente invocó la primera y tercera del artículo 3 ibidem. Se observa además que se cita una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N.º 066-10-SEP-CC, caso N.º 0944-09-EP, en relación a los fines de casación donde se destaca que el juez debe visualizar si el juzgador de instancia vulneró normas constitucionales y/o legales en alguna de las formas establecidas en la Ley de Casación; jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia N.º 914-2013 del 25 de noviembre de 2014, referente a los requisitos que debe contener la causal tercera, así como la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, sobre la prohibición del juez casacionista de alterar la valoración de la prueba, ni los hechos establecidos por el juez de instancia, así como tampoco cambiar su grado persuasivo, pertinente a la argumentación ofrecida por la parte casacionista por la causal tercera. Se ha citado además doctrina ecuatoriana sobre los presupuestos que debe verificarse en la causal tercera; doctrina comparada de Colombia (por compartir los mismos principios universales de la casación) sobre el principio de “no debate de instancia” que debe ser respetado al proponer un recurso de casación, lo cual no sucedió.

Aduce que en el auto impugnado se evidencia una estructura organizada y coherente por medio de considerandos, en el tercero se hace un análisis de los requisitos de admisibilidad, procedencia del recurso, legitimación y término para interponer el mismo, y en el considerando quinto se analiza la fundamentación provista por las partes recurrentes en contraposición con las causales que se han invocado, por lo que, en este considerando, su estructura está organizada de manera que, en primer lugar, se provee por cada causal invocada, en este caso, la primera y la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la hipótesis y requisitos que las mismas deben contener para que éstas sean estructuradas de manera técnica, al tenor del artículo 3 de la Ley de Casación. Luego se exponen los argumentos ofrecidos por la parte casacionista, e incluso se extrae o cita los mismos para contrastarlo con el requisito de la fundamentación contemplado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Con estos elementos, se procede a analizar los argumentos de la parte recurrente, para luego evidenciar que aquellos no se subsumen a la hipótesis de las causales en estudio, y se arriba por tanto a la conclusión que no se encuentran fundamentados, incumpliendo con el requisito del artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación y en consecuencia se inadmite el recurso al tenor del artículo 8 de la Ley de Casación.

Terceros con interés en esta causa

De fojas 113 a 114 del expediente constitucional, comparece el doctor Diego José Fernando Morales Martínez (actor en el juicio laboral), quien en lo principal manifiesta que: a efectos de corroborar lo ya resuelto en acciones extraordinarias análogas sobre autos de inadmisión dictados por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, adjunta al proceso constitucional la sentencia N.º 015-12-SEP-CC del 6 de marzo del 2012 que resolvió sobre un caso con el argumento idéntico al del doctor Teófilo Lama Pico, que cuestiona que el auto de inadmisión del recurso de casación argumentó en pruebas sobre la de personería jurídica, así como, impugna la relación laboral por la inexistencia del despido intempestivo.

Alega que el asunto es de mera legalidad y aplicación de la Ley de Casación sin que se haya demostrado alguna afectación a derechos o principios constitucionales. Por lo tanto, solicita se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional, a foja 73 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

Audiencia convocada por el Pleno del Organismo

Mediante providencia expedida el 23 de mayo de 2017, el Pleno del Organismo convocó a las partes procesales y a los terceros con interés en la causa, a audiencia pública para el día 1 de junio de 2017 a las 9:30. En la fecha y hora señaladas, se llevó a cabo la diligencia procesal a la cual comparecieron: el doctor Eduardo Tapia Egüez, en representación del señor Teófilo Lama Pico, presidente de la compañía INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON, S.A., legitimada activa; como tercero con interés, el abogado Walter Haro Garcés, en representación de Diego José Fernando Morales Martínez. Cabe señalar que, a pesar de haber sido debidamente notificados, no se contó con la comparecencia de los legitimados pasivos, conjuces de la Sala de lo de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Los comparecientes, en lo principal señalan:





Abogado Walter Armas, en representación del señor Teófilo Lama Pico, presidente de la compañía INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON, S. A., legitimada activa:

Que sobre los hechos en cuestión, vale la pena hacer una breve síntesis. El caso se remite a una demanda de trabajo presentada por el médico radiólogo Diego José Morales Martínez; cabe resaltar que la relación que mantuvo el médico con el grupo hospitalario que representa INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON, S.A., fue netamente civil y profesional, manifestándose o traduciéndose la misma en un negocio libremente prestado por el doctor Morales Martínez y consensuado con la Empresa, con la Clínica, con evidente valor económico para el médico radiólogo Morales Martínez, quien se benefició del flujo clientelar propio de las clínicas u hospitales, que representa; actividad lucrativa que ejerció por más de veinte años, hasta que finalmente, de modo inexplicable, insólito, paradójica y absurdo, el médico decide, luego de mucho tiempo de haber ejercido su profesión de médico radiólogo, unilateralmente que no había sido una prestación profesional autónoma, sino dependiente, similar a la que cumplen cualquier oficinista o enfermero de los hospitales, estos sí auténticos empleador o asalariados, sujetos por ende al Código del Trabajo. Los hechos son así, sencillos, la prestación del servicio netamente profesional; sometida la demanda del radiólogo a la esfera judicial, el juez de primera instancia del Guayas reconoce los hechos en su real magnitud y declara sin lugar la demanda planteada por el doctor Morales Martínez; obviamente no siendo una persona sujeta al amparo del artículo 8 del Código del Trabajo, no le corresponde prestaciones colaterales a ese tipo de servicios, entre esas las remuneraciones y obviamente las hipotéticas indemnizaciones; las partes contendientes frente a esa decisión certera, jurídica, que reconoce los hechos como tales, apelan de dicha decisión y la Sala Laboral de la Corte Provincial del Guayas, por voto de mayoría -existe un voto salvado de esa decisión- revoca parcialmente porque reconoce ciertas reclamaciones del, entre comillas, trabajador Morales Martínez y manda a pagar valores determinados, de naturaleza laboral; es decir, se opone a la verdadera naturaleza de la prestación civil que ejerció el doctor Diego José Morales Martínez como médico radiólogo de los centros hospitalarios, por cuya prestación el médico facturaba, desde hace mucho tiempo rendía cuentas tributarias, es decir, ejercía una típica prestación profesional. Por la indebida aplicación del artículo 8 del Código del Trabajo y de otras normas específicas de este Código, la parte afectada con ese írrito fallo interpusieron recurso de casación. El recurso de casación es una pieza judicial que reúne las condiciones previstas en las normas contenidas en la Ley de Casación, en concreto en el artículo 6; han interpuesto este recurso fundamentándolo en 10 violaciones perpetradas por la mayoría de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial; en resumen, para ganar tiempo, violación del artículo 2022 del Código Civil, dicha norma sustantiva, prescribe que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios como las que cumplió el médico radiólogo Morales Martínez se sujetan a las reglas del mandato (...); segundo, violación del artículo 19 inciso segundo de la Ley de Casación, esta norma establece que la triple reiteración de un fallo constituye precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces de instancia; lo que se había hablado sobre la relación civil, encuadrado en la conducta que ejerció Morales Martínez, está prevista en sendos fallos jurisprudenciales que deben ser acatados por los jueces de primer nivel, en concreto por el juez de primera instancia y por el juez de Corte Provincial; no acata el precedente jurisprudencial que establece que la dependencia o subordinación es la que patentiza al contrato de trabajo, no así el servicio que presta el profesional liberal, quien por su preparación científica y académica no puede

estar supeditado a la guía o dirección de los legos o indoctos profanos que contratan sus servicios; es claro el pronunciamiento de los jueces que constituyen con sus pronunciamientos reiterada norma jurisprudencial obligatoria; tercer error jurídico cometido en la sentencia, violación del Art. 305 del Código del Trabajo, aquí viene una confusión que pueden tenerla eventualmente jueces y abogados; el artículo 305 del Código del Trabajo no es aplicable al caso de Morales Martínez, y lo trae a colación, porque en base de eso también se pronuncia la Sala Laboral por voto de mayoría, porque este artículo 305, se remite meramente a los empleados privados y no a los profesionales con una larga serie de estudios; cuarta infracción, del artículo 41 del Código del Trabajo, porque se demanda a múltiples personas jurídicas, a múltiples personas naturales, violándose las normas de la *Litis consorcio* por cuanto cada una de estas personas tenía relaciones distintas con el actor; es decir, en un mismo libelo se plantean obligaciones diversas, lo cual es improcedente de acuerdo con las normas adjetivas; infracción del Art. 1957, del Código Civil, infracción del Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, porque se prohíbe que en un mismo libelo se demanden varias personas jurídicas; violación del Art. 8 del Código del Trabajo, que ya se han analizado; violación del Art. 36 del Código del Trabajo; violación del Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, porque la acción de demandar a múltiples personas es para aprovecharse de las confesiones judiciales múltiples, violándose normas adjetivas expresas y 10; violación del Art. 199 del Código de Procedimiento Civil; frente a un recurso minucioso, sustentado, fundamentado, la jueza so pretexto de que no había a su juicio subjetivo, no había la suficiente fundamentación, lo cual es una declaración totalmente sin fundamento inadmite el recurso de casación, eso condujo a reclamar ante la Corte Constitucional la reparación de tremendo error procesal.

Abogado Walter Haro Garcés, en representación de Diego José Fernando Morales Martínez:

Que es importante indicar que su comparecencia es como tercero interesado, a nombre del señor Diego José Fernando Morales Martínez. Sostiene que se debe fallar rechazando esta acción porque la acción extraordinaria de protección, se remite a analizar supuestas violaciones constitucionales de autos definitivos o sentencias con carácter de sentencias definitivas, o sentencia emitida de última instancia; han escuchado aquí ponencias del Código del Trabajo, de cómo ha interpretado la Ley de Casación la señora jueza ponente del auto de admisión que efectivamente le inadmite, porque van a indicar aquí, dicho sea de paso, que el recurso que presentan los accionados no es contra una sentencia, es contra un auto de inadmisión de la conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia; ustedes conocen muy bien que en un auto de admisión no se va al fondo, se analiza los aspectos formales del recurso de casación; existen algunos requisitos, por lo tanto la exposición del doctor Tapia, que efectivamente es la exposición de su acción extraordinaria va encaminada en contra de la sentencia sobre un juicio laboral, ese no es el objetivo de la acción extraordinaria de protección; esta acción busca efectivamente o remite a encontrar violaciones de orden constitucional; hasta ahora ha escuchado un solo principio de lo que se dice que ha violado la contraparte en el auto de admisión dictado por la Corte Nacional de Justicia. Indica que el día de hoy ingresó un escrito, en el cual hace hincapié de los dictámenes y los pronunciamientos de esta Corte Constitucional; en efecto es importante indicar, puesto que la ponente, en este caso, la doctora Seni, ya ha dictado incluso sentencias constitucionales en circunstancias idénticas; de hecho ha aportado a los autos la sentencia N.º 015-12-SEP-CC de fecha 06 de marzo del 2012, en la que de manera suscita





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0652-16-EP

Página 11 de 25

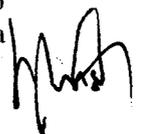
va a citar lo que ya esta Corte ha aprobado obviamente con la ponencia de la doctora Seni, en lo siguiente, y dice: "En definitiva, si bien es verdad que el recurrente invocó la causal tercera del artículo 3, en su escrito debió fundamentar con absoluta precisión el error de derecho en que incurrió al aplicar o inaplicar los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba; aspectos que evidentemente no se cumplieron" (...) "Como se puede apreciar de la simple lectura del auto, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional realizó un examen de admisibilidad del recurso de casación, resultado del cual encontró que este era improcedente, sin que esto signifique que exista vulneración de la tutela judicial efectiva o el derecho al debido proceso y con ellos, la vulneración del derecho a la defensa del recurrente. En otras palabras, el rechazo del recurso de casación no significa, como parece interpretar el recurrente, que el Tribunal de Casación deba aceptar necesariamente las pretensiones que han sido formuladas en el pedido; recordemos que la decisión de los jueces no solo que exige la aplicación adecuada de la normativa, sino que también deben resolverse en base a los principios de imparcialidad, sana crítica y libre apreciación de los hechos, entendidos como la garantía de una idónea reflexión". De la acción extraordinaria presentada por ellos, se ve que el tema es el recurrente, es el mismo, el señor doctor no era trabajador, era amparado por el Código Civil, por qué le demandan a todas las empresas, la solidaridad no significa, eso es materia laboral, ustedes son magistrados de la Corte Constitucional, debió el recurrente por lo menos indicar cuáles son los derechos constitucionales que se sienten afectados; es más, haciendo una lectura breve de su mismo recurso, ellos dicen, (da lectura): Agrega que puede saber mucho de derecho laboral, pero esta no es la función de la Corte Constitucional, eso les corresponde resolver a los jueces laborales en sus diferentes esferas, en sus diferentes instancias, no a ustedes, el ataque que hace al auto de inadmisibilidad de la doctora en su momento, lo hace como que ella ha rechazado el derecho o le ha quitado el derecho o no ha sentido por lo que piensa la contraparte, en este caso la empresa en cuanto a derecho laboral, y no puede ser así; esa no es la materia en esta Corte Constitucional; narra todo el montón de artículos que supuestamente se sienten ellos afectados, pero no han sido para su criterio atendidos oportunamente por la jueza, o analizados desde su punto de vista. Vuelve a indicar que la conjueza de la Corte Nacional se dedica a calificar el aspecto formal del recurso de las partes, no hay pronunciamiento de fondo, materia del cual hacen análisis en el recurso extraordinario que han presentado; lo que hace la jueza es pronunciarse si es que se admite o no por aspecto de forma el recurso. (...) en nuestro diario conocimiento de profesión, ven muchas sentencias o autos de la Corte Nacional, pero sin embargo este es un auto que realmente ha sido analizado de manera categórica punto por punto cada aspecto, en lo que se refieren a ellos señores Magistrados, no es que como (inaudible) no era subjetiva la jueza las ha rechazado, la jueza ha analizado cada punto de ellos y se permite simplemente analizar algo importante, cuando dice la doctora en su momento, en su referido auto lo siguiente: "adicionalmente se pretende de la argumentación citada en líneas anteriores que la parte demandada discrepa la con la convicción judicial y busca una revalorización de las pruebas, lo cual es atribución del juzgador de instancia únicamente ya que la increpancia con los criterios de los juzgadores no puede ser ventilado a través de ese recurso"; no es su atribución analizar o no el recurso de casación de la contraparte, sin embargo, invita a leer realmente por qué se fundamenta la doctora en su momento para inadmitir el recurso de casación presentado por la contraparte; no es una apreciación subjetiva, analiza efectivamente los presupuestos que deben de constituir las causales una y tercera de la Ley de Casación, pero hablemos del mismo tema, se está hablando de Ley de Casación, el Tribunal no está para discernir sobre Ley de Casación, es para analizar las materias y fondo, entre comillas vulnerados constitucionalmente. En la acción extraordinaria de protección

presentada por ellos, hacen alusión de que supuestamente tampoco la doctora les ha fundamentado ni se han referido al artículo 2021 del Código Civil, 305 del Código de Trabajo, 1019 del Código Civil, 72 inciso segundo, lo dice en su acción, pero no dicen también que este auto de inadmisión también fue solicitado la revocatoria y en su auto donde contesta la revocatoria el 15 de enero del 2016 no solamente se tiene el acto de admisión con fecha noviembre del 2015, también está la de fecha 15 de enero de 2016, ellos también lo ponen y lo solicitan como parte impugnados, analizar pues esos artículos que supuestamente ellos se consideran no han sido analizados por la doctora en su momento oportuno; dónde está pues en todo caso la falta o los derechos constitucionales que ellos indican, tampoco explican de qué manera han sido violentados.

Fase de réplica:

Doctor Eduardo Tapia Egüez, en representación del señor Teófilo Lama Pico, presidente de la compañía INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S. A.:

Que de plano lo que expone el abogado de la contraparte no es cierto, la acción de protección constitucional obviamente plantea las violaciones constitucionales perpetradas por la conjuenza en el auto de inadmisión, afectando derechos constitucionales de su representada; la Constitución cumple un papel trascendental en el proceso, en cuanto obliga a interpretar los alcances del procedimiento a partir de las garantías fundamentales previstas en su normativa; con la emisión del auto de inadmisión por parte de la conjuenza de la Sala Laboral, se vulneraron, y luego planteado obviamente en la acción extraordinaria de protección, los derechos su representada a acceder al sistema procesal para la realización de la justicia, tal como lo establece el artículo 169 de la Constitución; obviamente se han vulnerado, se han transgredido derechos constitucionales como el debido proceso; no pueden ellos llegar hasta las últimas consecuencias en la dirimencia de los hechos porque una conjuenza impide que pase esto a la Sala competente la que va a dirimir la controversia, so pretexto de falta de fundamentación o lo que sea, de dosis de fundamentación, se equivoca crasamente, tal es así que tiene una balanza la pesa, le falta, le faltó un poquito a su criterio obviamente, hay violación a la defensa, les cortan su legítimo, constitucional derecho de defensa, no pueden acudir a la Sala Laboral a pedir justicia frente al atropello perpetrado en el fallo se segunda instancia; obviamente de ello se deriva la vulneración a la tutela judicial efectiva y en esta causa en particular a la seguridad jurídica, porque no tienen a quien acudir, entonces acuden al máximo organismo que hace respetar las leyes del país que es la Corte (...); obviamente no se sacrificará la justicia en el evento hipotético, por la sola omisión de formalidades, han cumplido las formalidades, pero en el evento extremo no consentido, lo dice la Constitución, es una norma nuclear, vertebral para la defensa de la justicia en el país. Relevancia constitucional del problema jurídico que les atañe. Los jueces deben respeto y obediencia a la Constitución, respeto al sistema procesal; el artículo 169 de la Constitución es clarísimo, es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. Cabe preguntarse en qué momento la Corte Nacional, la Sala Laboral respectiva hace efectivas las garantías procesales constitucionales y ejerce la facultad de administrar justicia si un conjuenz le impide conocer la controversia, en qué momento la Corte Nacional, la Sala Laboral respectiva puede ir construyendo la justicia tal como lo pide el artículo 169 de la Constitución y distinguir lo formal de lo no formal si la conjuenza





decide por su competencia unipersonal no dar trámite a un recurso, cómo conoce el juez, el juez de la Sala Laboral?, ella es una persona que analiza formas; reclaman que la causa principal retorne a la Corte Nacional y sean los jueces de la materia los que dicten la sentencia definitiva.

Abogado Walter Haro Garcés, en representación de Diego José Fernando Morales Martínez:

Que es importante indicar que esta acción extraordinaria que así lo dice este libelo en su acción es contra el auto de inadmisión de fecha 6 de noviembre del 2015 y su complemento de fecha 15 de enero del 2016, obviamente cuando ya la conjuenza despacha lo solicitado; dentro de la acción extraordinaria ellos solicitan y aquí está en el libelo de su demanda, que supuestamente la conjuenza no se ha pronunciado sobre el artículo 2022, 305 y 957, etc.; en el auto en donde despachan la revocatoria, de manera textual la señora jueza dice lo siguiente: se evidencia que estas (inaudible) se refiere a la demanda solicitada, contienen de manera exacta la misma fundamentación y sus pretensiones son idénticas, son una pequeña acepción en pedido de (inaudible) a ello, que adiciona las normas del inciso segundo de los artículos 305 del Código de Trabajo, 1957 inciso segundo y 2022 del Código Civil, los atienden, están atendidos los recursos. Para leer el auto de inadmisión, la revocatoria un par de horas, fundamentado cada excepción, cada circunstancia, por qué le niegan, eso es la fundamentación, aquí no están para resolver asuntos de fondo, sino, si se violentaron o no los recursos; nunca dice en qué parte la jueza ha violentado, se limitan a decir solamente que la jueza de admisión, lo único que hace, es de manera subjetiva, qué subjetivo puede ser cuando una vez sugerida en su propio escrito de casación tienen hasta fallas conceptuales al proponer y sustentarlo al mismo; invoca la causal tercera del recurso de casación y dicen, ustedes saben muy bien sobre la aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación del precepto jurídico para la valoración de la prueba (...), una última cosa que también es importante, sin perjuicio de que efectivamente está fundamentado el recurso, fundamentada la acción, el auto de inadmisión, se ha violentado señores jueces, y en eso quiere ser enfático; esta acción, de manera categórica el artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que efectivamente, por lo tanto el auto de inadmisión de este recurso no se trata de un auto definitivo, ni de última instancia. Por qué dice esto?, porque del auto de admisión a él si le admiten el recurso, el juicio no ha terminado, este auto de inadmisión no termina el juicio para ellos, tanto es así que ahí queda perfectamente válido, si se consideran asistidos o no, cuando dicte ya la Corte Nacional de Justicia su sentencia, recurrir una vez más a la Corte Constitucional para indicar que se han violentado sus derechos, por tanto, por la forma no debió haber sido admitido y debe ser rechazado de plano en sentencia este recurso porque no es un auto definitivo, lo ha demostrado, a él si le admite la impugnación, incluso continúa, en un año y medio que ese trabajador no incorpora sus haberes porque no hay sentencia, esa es la injusticia; sin embargo, para ellos no termina el juicio, seguramente cuando tengan la sentencia una vez más vuelvan a proponer otra acción extraordinaria y dos años más para ver si ese trabajador puede coger sus haberes. Termina citando lo que esta Corte ya ha dictado en otro juicio, sentencia 313-15-SEP-CC del 23 de febrero del 2015 de esta Corte, en el maco de lo manifestado por esta Corte concluye que el contenido de la argumentación dada por la Sala no infringe norma constitucional o legal, todo el contrario la ha aplicado en el estricto sentido, garantizando el derecho del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía del

cumplimiento de esta norma. Realizando un análisis del argumento esgrimido por lo conjuces de la Sala en este caso (inaudible) del auto dictado con fecha tal, sin separar su contenido y sacar del contexto frases expuestas en el mismo, se evidencia que lo expresado responde a la motivación y fundamentación necesaria para justificar la decisión tomada, esto es no admitir el recurso de casación deducido por la causal tercera, explicación que contiene a buen entendimiento adecuado de la misma una concatenación de premisas dadas por la legislación aplicable y los hechos fácticos del caso concreto, llegar a las conclusiones fácticas, así como entre estas con la decisión, sin que se verifique que en ella existe un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación y menos aún una interpretación extensiva de las leyes aplicables a la admisión.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la referida acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que indica: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el





debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

De esta forma, la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, según lo previsto en la Constitución de la República y en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana en varias de sus decisiones, únicamente debe pronunciarse respecto a dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además, los derechos constitucionales que presuntamente podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por la que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia¹.

En definitiva, este Organismo mediante esta acción, únicamente realiza el control de constitucionalidad de las sentencias provenientes de la justicia ordinaria, más no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional².

Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento del siguiente problema jurídico:

El auto del 6 de noviembre del 2015, dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación, dentro del caso N.º 1544-2015 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.



Desarrollo del problema jurídico

El doctor Teófilo Lama Pico, en calidad de presidente de la compañía Industrial Inmobiliaria TEOTON S. A., en su demanda de acción extraordinaria de protección, alegó que la conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al inadmitir el recurso de casación planteado, en el auto expedido el 6 de noviembre del 2015, incurrió en una inadecuada motivación por inobservar los criterios establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a los presupuestos que integran la garantía del debido proceso, pues a su juicio, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, no realizó todo el examen de las infracciones alegadas, pese a que las mismas fueron detalladas en forma ordenada, coherente y minuciosa. Por lo tanto, según el legitimado activo, el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

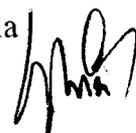
El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Desde esta perspectiva constitucional, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constituye un elemento sustancial que permite a la jueza o juez, exponer sus razonamientos para justificar la decisión adoptada, pues la motivación es el conjunto de razones o explicaciones que sirven de fundamento en la decisión. Su fin es exponer de modo racional y jurídico, cómo logró llegar a la adopción de la decisión en el caso concreto. Esa justificación racional, consiste en comprobar, deliberar, criticar y refutar los argumentos que exponen los justiciables.

De esta manera, la motivación ejerce control sobre el juzgador, pues la fundamentación de las decisiones permite el control, por parte de la opinión pública, sobre la actividad jurisdiccional y sobre todo aquel que tome decisiones que afecten los derechos de las personas. También permite que la judicatura superior controle las decisiones, cuando las partes ejercen los diversos recursos o acciones de impugnación. Así, la motivación obliga a que el juez le dé a su propia convicción, argumentos razonables.

Por otra parte, hace posible que la sociedad, las instancias, y las partes controlen esa convicción, examinando si está basada en fundamentos de hecho mediante una labor de contraste con el sistema normativo. Es decir, facilita en la práctica, la





realización y desarrollo del principio de contradicción que el operador jurídico debe solucionar mediante la exposición de las razones y los argumentos que respaldan la decisión.

La motivación pretende persuadir, lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión. Procura que aún la parte vencida, reconozca que hay razones para decidir de la manera en que se lo hizo.

Por lo tanto, se requiere que la estructura de la resolución cimente en los hechos como los argumentos jurídicos que se aplican por parte de los operadores de justicia, y deben guardar un vínculo estrecho que permita llegar a dar respuesta al problema jurídico planteado mediante una conclusión razonada y fundada en el marco de las reglas y principios de la argumentación jurídica.

De esta manera, es necesario referirnos a los criterios que ha usado la Corte Constitucional del Ecuador, para analizar si una decisión se encuentra correctamente motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones de los poderes jurisdiccionales. En efecto, la garantía de la motivación tiene las siguientes condiciones mínimas que deben ser observadas por los operadores jurídicos, específicamente debe ser razonable, lógica y comprensible. En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, propuso el análisis de los siguientes parámetros:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

Las consideraciones antes enunciadas, nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en el auto impugnado. Para el efecto, esta Corte, en el caso *sub judice*, analizará el auto emitido por la conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 6 de noviembre del 2015, a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.

Ahora bien, previo a verificar los elementos integrantes de la motivación, este Organismo considera necesario precisar que el auto impugnado resolvió inadmitir el recurso extraordinario de casación interpuesto, por lo que esta Corte, a fin de contar con mayores elementos de juicio para dar solución al problema jurídico planteado, se referirá a la naturaleza de este recurso.

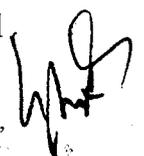
El recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. No se trata de un recurso ordinario más, ni de una instancia adicional, sino de un recurso extraordinario, diseñado para armonizar la aplicación e interpretación de las normas legales en el ordenamiento jurídico interno.

Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa, clara y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los mismos que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las demás normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de la tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica.

La normativa legal que regula a este recurso en materia laboral es la Ley de Casación, la cual establece las fases, requisitos y límites que este recurso tiene. Al respecto, es importante precisar que, en el conocimiento del recurso de casación, el ámbito competencial de los jueces nacionales se encuentra delimitado en razón de cada etapa que lo conforma. En este punto, cabe citar lo manifestado por la jurisprudencia constitucional que indica: “el recurso de casación se compone en cuatro fases, las cuales son: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y, 4) Resolución. La fase de calificación corresponde conocer al órgano ante el cual se presenta el referido recurso, esto es ante la Sala que dictó la decisión sobre la cual el mismo recae, mientras que las fases de admisibilidad, sustanciación y resolución, son conocidas por los jueces nacionales”⁴.

Así, una vez que el recurso de casación es remitido por parte del Tribunal de última y definitiva instancia, le corresponde a la conjuera o conjuer de la Sala Especializada de Conjueres de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Casación, concurren tres requisitos: 1. Que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; 2. Que se interponga dentro del término referido; y, 3. Que el

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC de 23 de septiembre de 2015, dentro del caso N.º 1630-14-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 654 de 22 de diciembre de 2015, pág. 193.





escrito reúna los requisitos del artículo 6. De esta forma, la conjueza o conjuez de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a inadmítirlo.

Por lo tanto, la conjueza o conjuez nacional, en atención al momento procesal de admisibilidad del recurso, deben realizar un análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación en forma individual e independiente, a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de ley, entre los cuales se encuentra la fundamentación del recurso que expuso el casacionista. De esta forma, dentro de esta fase, corresponde a la conjueza o conjuez verificar si el recurso cumple con los requisitos previstos en la normativa pertinente para su admisibilidad, debiendo realizar un análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación, por lo que, la conjueza o conjuez nacional deberá establecer motivadamente si estos presupuestos son cumplidos o no.

Razonabilidad

La razonabilidad se plasma en una sentencia o auto cuando se enuncian principios y normativa constitucional y legal, en referencia al caso que es sujeto de la decisión del juez.

Del análisis de la decisión impugnada, se desprende que la conjueza de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, inicia estableciendo su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución N.º 6 del 25 de mayo de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

En el considerando cuarto, acápite 4.2.5 y 4.3.5, la conjueza nacional identifica las causales alegadas en el recurso de casación y posteriormente se refiere a ellas en el análisis pertinente, a partir del considerando quinto, acápite 5.3 para finalmente citar el artículo 8 de la Ley de Casación y concluir inadmitiendo el recurso planteado.

De lo dicho se desprende que, la conjueza nacional fija su competencia conforme la normativa pertinente que faculta a los conjueces nacionales, luego del examen riguroso, determina si el recurso ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7 respecto a la calificación hecha del mismo, por los jueces de instancia, decidir si se admite o se rechaza el recurso de casación. Por lo tanto, el auto impugnado cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

Como segundo punto, abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial, el cual supone la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que arriban los juzgadores.

Para analizar este elemento, es pertinente señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual, se vinculan las premisas del caso en concreto y de cuya conexión se obtiene una conclusión, que se traduce en la decisión final del proceso.

Para verificar el cumplimiento del parámetro de la lógica en el auto impugnado, esta Corte verificará las premisas utilizadas por los juzgadores para resolver la admisibilidad del recurso de casación.

Así, en el auto impugnado se observa que la conjueza nacional detalla las supuestas violaciones de orden legal que fueron acusadas por el ahora legitimado activo:

4.2.5 En el recurso deducido por los señores Teófilo Lama Pico y Otto Wong Carrera (...) las normas son: artículo 2022 del Código Civil; artículo 19 inciso segundo de la Ley de Casación; artículo 305 del Código del Trabajo; artículo 41 del Código del Trabajo; artículo 1957 inciso segundo del Código Civil; artículo 72 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; artículo 8 del Código del Trabajo; artículo 36 del Código del Trabajo; artículo 122 del Código de Procedimiento Civil; artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.

Como se puede observar, en total se menciona diez vicios que deben ser examinados en la fase de admisibilidad del recurso, los mismos que se subsumen en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Refiriéndose a la causal tercera, el auto impugnado advierte que las acusaciones por medio de esta causal:

... contiene ciertos presupuestos, los cuales deben verificarse para que proceda, es así que debe determinarse: la norma que contenga el precepto de valoración de la prueba que, a criterio de la parte casacionista, fue infringida; indicar el medio de prueba que es objeto de la violación; debe determinarse la forma en que ocurrió la violación acusada, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; determinar la violación de una norma de derecho por equivocada aplicación o por falta de aplicación y como resultado de la violación anterior (del precepto de valoración de la prueba), produce la consecuente violación de una norma sustantiva⁵.

⁵ Ver acápite 5.3. del auto de inadmisión emitido el 6 de noviembre del 2015 a las 10h59.





Examinado el auto cuestionado, la Corte Constitucional observa que la conjueza nacional, luego de realizar una ligera verificación de la fundamentación que realizó el recurrente en su demanda de casación, ya que claramente se señala los medios de prueba que a juicio del recurrente habría valorado arbitraria e ilegalmente como “las confesiones judiciales de (...)”; “las cartas a terceros” y “las certificaciones”; sin embargo, concluye que “no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte impugnante no señala de manera determinante el medio o medios de prueba que hayan sido valorados de manera arbitraria o ilegal, así como también carece de la indicación de la norma contentiva de valoración de la prueba”. Es decir, se da por hecho que el recurrente no cumplió con indicar el o los medios de prueba, y parece ser obvio para la conjueza, advertir cómo debe fundamentar dicha causal, les releva del examen de los fundamentos del recurso, lo cual refleja ausencia de un ejercicio argumentativo respecto a las mismas premisas planteadas, lo que impide la construcción de un adecuado silogismo jurídico.

Por otra parte, el auto *in examine* considera que: “el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señalado, se refiere a un sistema de valoración probatorio y por lo tanto, no constituye un precepto de valoración de prueba”. Al respecto, esta Corte observa que dicho precepto legal no ha sido materia de infracción ni fue mencionado dentro del detalle de las supuestas vulneraciones que fueron acusadas por el ahora legitimado activo. Por lo tanto, las consideraciones que se exponen en el auto de inadmisión, no guarda armonía con las premisas mencionadas.

Finalmente, el auto cuestionado considera que existe intención de revalorización de las pruebas; empero, no se demuestra si en efecto, el casacionista se refirió a tal situación en su fundamentación del recurso, pues la conjueza nacional omite confrontar las alegaciones formuladas por el recurrente con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo tanto, la conclusión carece de un análisis lógico.

En definitiva, dentro de la tercera causal invocada, se limitó a examinar las vulneraciones de las normas contenidas en los artículos 122 y 199 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al examen de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el auto de inadmisión considera que “... la discrepancia, por esta causal, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal”.

Como premisas de hechos alegados por el casacionista, el auto *ut supra* se limita a señalar lo siguiente:

... el fallo que se impugna aplica indebidamente el Art. 41 del Código del Trabajo, y violando el principio de independencia y autonomía de las personas jurídicas admite la demanda en contra de tres compañías totalmente autónomas e impone y declara una ilegítima e ilegal solidaridad de estas tres personas jurídicas (...) aplican indebidamente el Art. 8 del Código del Trabajo, atribuyendo carácter laboral a la prestación de servicios cumplidos. (...) la parte impugnante acusa de falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, sin embargo se limita a indicar los fallos, indica detalles identificativos de éstos y realiza una descripción de los mismos, que a su criterio, no han sido aplicados.

Nótese que en ésta causal se refiere únicamente a dos disposiciones legales, estos son los artículos 41 y 8 del Código del Trabajo.

Esta Corte observa que la decisión impugnada no se ha referido a la calificación de las demás infracciones citadas por el recurrente, que son: artículos 1957 inciso segundo y 2022 del Código Civil; 19 inciso segundo de la Ley de Casación; 36 y 305 del Código del Trabajo; y 72 del Código de Procedimiento Civil.

De allí que, concordante con las premisas descritas, ineludiblemente la conjueza nacional debió realizar una debida y completa calificación de los vicios invocados por el casacionista, confrontando los fundamentos de hecho y de derecho formulados en el texto del recurso, situación que no ocurre en el presente caso, pues omite este deber jurídico indispensable. Así, la falta de una labor de contraste de los vicios y argumentos expuestos por los recurrentes con el presupuesto previstos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, conduce a una decisión carente de lógica.

Por otra parte, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta:

Nuestro recurso de casación detalla en forma ordenada, coherente y minuciosa, las normas y preceptos jurídicos vulnerados en la sentencia de segundo nivel, así como las respectivas causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación en vigencia.

Denunciamos en el recurso diez violaciones de derecho sustantivo, adjetivo e inobservancia de precedentes jurisprudenciales, por falta de aplicación y por aplicación indebida, según los casos planteados, por cuanto la sentencia del Tribunal de apelación, apartándose del derecho vigente, reputa como sujeta al Código del Trabajo a una relación de naturaleza autónoma y no subordinada aspecto nuclear y fundamental de la Litis, y que ha sido declarada como civil en sendos precedentes jurisprudenciales (sic).

En consecuencia, se colige que no existe coherencia entre las premisas señaladas por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y la conclusión de todas las infracciones alegadas, ya que, del examen de la calificación del recurso, se desprende que este resulta incompleto, situación que ocasiona que





el auto impugnado no cumpla con el elemento lógico del que deben estar revestidas las decisiones, para garantizar una adecuada motivación.

En relación al recurso de casación planteado por el actor del juicio laboral, Diego José Fernando Morales Martínez, el auto impugnado, dice lo siguiente:

5.4.- En el recurso deducido por el señor DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, invoca las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Se ha realizado un cotejo minucioso de los requisitos exigidos por la Ley de casación para que el recurso deducido proceda, con el respectivo escrito de fundamentación del recurso interpuesto; y, se concluye que éste cumple tanto con los requisitos de los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación así como, con los requisitos formales al tenor del artículo 6 de la Ley de Casación, por lo que, se admite a trámite el recurso presentado por DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ (sic).

Al respecto, esta Corte considera que la conjueza nacional no ha realizado el respectivo ejercicio de calificación de los fundamentos en que se apoya el recurso de casación interpuesto por Diego José Fernando Morales Martínez, pues inobserva el mandato previsto en el artículo 7 de la Ley de Casación, es decir, omite el deber indispensable de confrontar los argumentos formulados en el texto del recurso con las respectivas causales que invocó el recurrente. De ahí que la falta de una labor de contraste de los vicios y argumentos expuestos por el recurrente con el presupuesto previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, conduce a una decisión carente de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, es necesario analizar el elemento que se refiere a la comprensibilidad, consistente en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

Así pues, como ya se explicó *ut supra*, el auto impugnado, si bien es cierto detalló las premisas en cada una de las causales invocadas por los recurrentes; sin embargo, las mismas no han sido calificadas en su integralidad y carecen de una labor de contraste con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el texto del recurso planteado; y, por otra parte, sin ninguna justificación y razonamiento, decide admitir el recurso de casación interpuesto por Diego José Fernando Morales Martínez. La conjueza nacional, simplemente concluye que: “la argumentación ofrecida es carente del ejercicio de demostración del error en la sentencia alegada, consecuentemente la argumentación expuesta en el recurso, no constituye la suficiente fundamentación, requerida en casación”; y por otra parte, “se concluye que éste cumple tanto con los requisitos de los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación así como, con los requisitos formales al tenor del artículo 6 de la Ley de

Casación, por lo que, se admite a trámite el recurso presentado por DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ”, lo que convierte a la decisión judicial impugnada en oscura, lo cual genera que el accionante se vea impedido de comprender con claridad los motivos por los cuales la conjuenza ha inadmitido el recurso de casación, generando incertidumbre en la ciudadanía en general.

En síntesis, se observa que el auto usa un lenguaje oscuro que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

De todo lo expuesto, este Organismo colige que el auto dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 6 de noviembre del 2015 a las 10:59, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

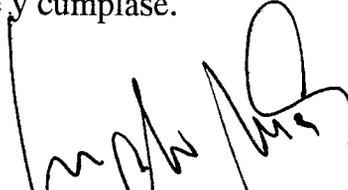
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral, lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado por la doctora María Teresa Delgado Viteri, conjuenza de la Corte Nacional de Justicia, el 6 de noviembre del 2015 a las 10:59, y todos los actos jurisdiccionales emanados posteriormente al referido auto.
 - 3.2. Disponer que previo sorteo, sea otra conjuenza o conjuenz de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia el que conozca y emita el auto de calificación del recurso de casación, garantizando el derecho constitucional al debido proceso en observancia de lo expuesto en la presente sentencia.

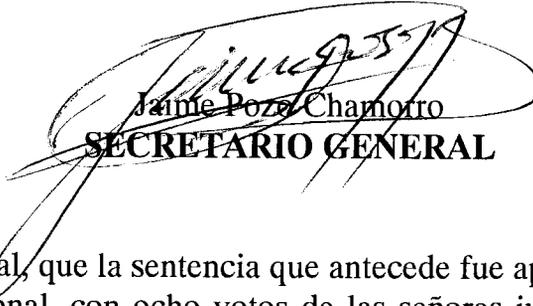




4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

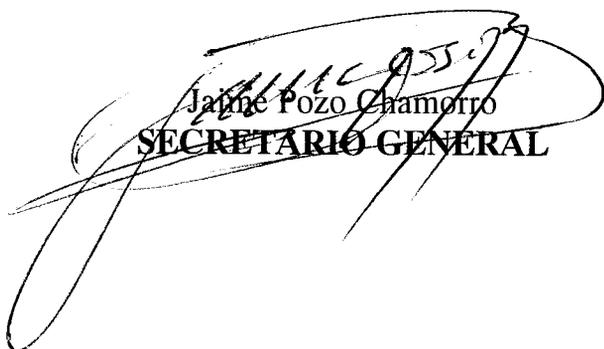


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 6 de septiembre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

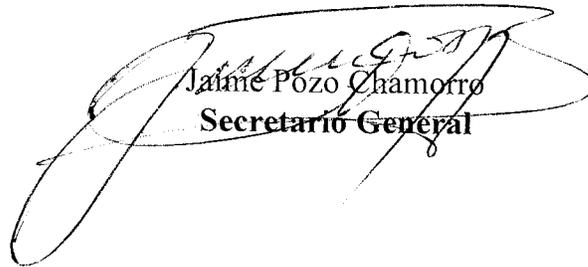

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0652-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

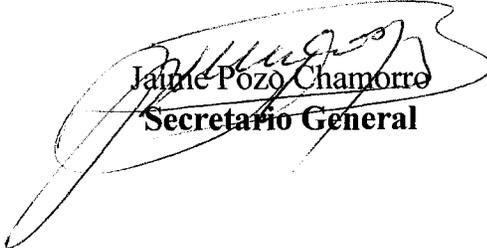
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0652-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 294-17-SEP-CC de 06 de septiembre de 2017**, a los señores: Teófilo Lama Pico, Presidente de la Compañía Industrial Inmobiliaria TEOTON S.A., en la casilla constitucional **097**, y a través del correo electrónico: alfredo_tapiae@hotmail.com; a Diego José Fernando Morales Martínez, en la casilla judicial **779**, y a través del correo electrónico: haroyasociados@hotmail.com; a los representantes legales de las Compañías DIAGOSA, Diagnóstico Gineco Obstétrico S.A. y CIKA S.A., en la casilla judicial **694**, y a través del correo electrónico: fco@diazgaraycoa.com; a Melchora Zambrano de Ayon, a través del correo electrónico: ferrival@gye.satnet.net; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: notificacionesdr1@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: maria.delgadov@cortenacional.gob.ec; y mediante oficio Nro. **5850-CCE-SG-NOT-2017**; a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **09353-2012-0573**; **09133-2014-0510**; y **17731-2015-1544**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 499

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICIO BENALCÁZAR ALARCÓN, ADJUNTO PRIMERO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS	024	DIRECTOR GENERAL TUTELAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024	0001-13-EI	SENTENCIA Nro. 001-17- SEI-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
TEÓFILO LAMA PICO, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A.	097	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0652-16-EP	SENTENCIA Nro. 294-17- SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	061	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0578-14-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
		JUECES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 DE QUITO	680		
PATRICIO RACINES DUQUE	220	GUIDO ANDRÉS FERRETTI TRUJILLO, GERENTE DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	0033-09-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017
GERENTE NACIONAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL	404	COMPañIA ECUACULTIVOS S.A.	694	1828-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
RODRIGO MARCELO YÉPEZ CÁRDENAS	442	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0719-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(20) VEINTE**

QUITO, D.M., 22 de Septiembre del 2.017

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 22 SET. 2017

Hora: 16.00

Total Boletas: 20


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 570

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICIO BENALCÁZAR ALARCÓN, ADJUNTO PRIMERO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS	998			0001-13-EI	SENTENCIA Nro. 001-17-SEI-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ	779	0652-16-EP	SENTENCIA Nro. 294-17-SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		COMPAÑÍAS DIAGOSA, DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A. Y CIKA S.A.	694		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	5711	GEOVANNA ALEXANDRA LEÓN HINOJOSA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0578-14-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		COMPAÑÍA ECUACULTIVOS S.A.	1122	1828-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017
RODRIGO MARCELO YÉPEZ CÁRDENAS	1098	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, PETROECUADOR EP	1202; 1425	0719-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

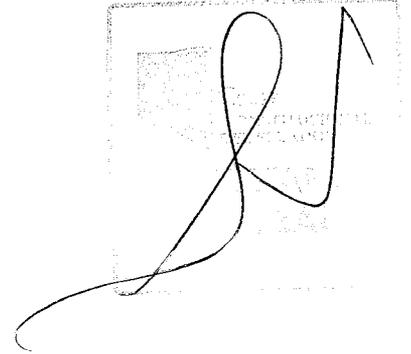
QUITO, D.M., 22 de Septiembre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

95201
16/110
22 09 2017
AS J/15

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 22 de septiembre de 2017 13:57
Para: 'alfredo_tapiae@hotmail.com'; 'haroyasociados@hotmail.com';
'fco@diazgaraycoa.com'; 'ferrival@gye.satnet.net'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec';
'cofalquez@hotmail.com'; 'maria.delgadov@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 294-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0652-16-EP
Datos adjuntos: 0652-16-EP-sen.pdf

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' or similar character, is written over a faint, dotted rectangular stamp. The stamp contains some illegible text, possibly a date or time.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de Septiembre del 2017
Oficio Nro. 5850-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

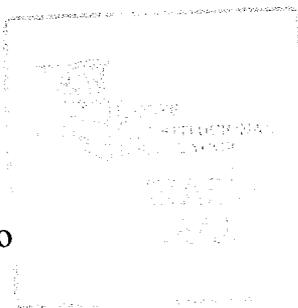
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 294-17-SEP-CC de 06 de septiembre de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0652-16-EP**, presentada por Teófilo Lama Pico, Presidente de la Compañía Industrial Inmobiliaria TEOTON S.A. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17731-2015-1544**, constante en 1 cuerpo con 104 fojas útiles de su instancia. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, remito el expediente original Nro. **09353-2012-0573**, constante en 23 cuerpos con 2.289 fojas útiles, correspondientes al Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas; y, el expediente original Nro. **09133-2014-0510**, constante en 02 cuerpos con 244 fojas útiles correspondientes a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ



Recibido
22-09-2017
12110

